
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.

Materia: Contencioso- Tributario.

Recurrente: Recuperadora de Baterías Internacional, S. A.

Abogados: Dr. Misael Valenzuela Pea y Licda. Carmen Jael Peralta Guerrero.

Recurrida: Direccin General de Impuestos Internos, (DGII).

Abogados: Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanel Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pblica del 21 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramn Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la razn social Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., compaía por acciones constituida de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, con domicilio social en la calle Leonardo Ramos nm. 21, edificio Vimel I, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente, el seor Jess María Soto Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-1605145-9, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de enero de 2018, en sus atribuciones tributarios, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Davilania Quezada Arias, por sí y por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogados de la recurrida, la Direccin General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el memorial de casacin depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2018, suscrito por el Dr. Misael Valenzuela Pea y la Licda. Carmen Jael Peralta Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral nms. 001-1257024-7 y 224-0027567-7, respectivamente, abogados de la razn social recurrente, Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., mediante el cual proponen los medios de casacin que se indican mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2018, suscrito por los Licdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanel Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral nms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 21 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar HernJndez Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrn, procedieron a celebrar audiencia pblica asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casacin;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley nm. 156 de 1997 y los artculos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 2 de abril de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante comunicación GFE-num.-070-2014, le comunicó a la empresa hoy recurrente el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2011; b) que en fecha 27 de junio de 2014, le fue notificada a esta empresa la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria n.º MNS-140-6020568, contentiva de los resultados de los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del indicado ejercicio fiscal; c) que al no estar conforme con esta actuación, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), que fue decidido mediante Resolución n.º 513-2015, del 19 de mayo de 2015, que confirmó los resultados de dicha determinación; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la compañía Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., en fecha 18 de junio de 2015 contra la Resolución de Reconsideración n.º 513-2015, de fecha 19/05/2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Se declara el proceso libre de costas; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de motivación y base legal y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se renen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a quo desde el primer momento del proceso desnaturalizó los hechos de la causa, lo que se produce cuando le otorga una clasificación distinta a lo que fuera por ella solicitado, toda vez que lo que se encontraba en debate ante dicha jurisdicción no es la ausencia o no de registros contables, los que le fueron suministrados a la DGII según su propia declaración, así como tampoco se debatía si la DGII tiene o no facultad para determinar de oficio, sino que lo discutido es la imprecisión de la resolución recurrida ante dichos jueces, que no explica las razones por las que fue desestimada la contabilidad presentada y se procedió a practicar la determinación de oficio; que dichos jueces, de manera extraña, variaron la máxima “actori incumbit probatio”, consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, que fue aplicada desfavorablemente a la recurrente, cuando ha sido ella que en todas las etapas recursivas le ha solicitado a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), que explique y otorgue razones del hecho de desestimar su contabilidad, lo que le fue negado por dichos jueces, vulnerando con ello su derecho de defensa, ya que nadie puede defenderse de lo que no conoce, puesto que una correcta determinación de oficio debe señalar, de manera expresa, cuáles fueron los supuestos errores o irregularidades cometidos por el contribuyente y que dieron lugar a que fuera descartada toda su contabilidad;

Considerando, que alega por último la recurrente, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, omitió ponderar, valorar y contestar aspectos fundamentales que fueron invocados en su recurso, lo que se demuestra en los pocos argumentos de dicha sentencia, en los que no explica ni desarrolla los puntos ni la secuencia argumentativa que llevaron a entender que las pruebas, por ella aportadas, no tenían el peso necesario para apoyar sus pretensiones, afirmando únicamente dichos jueces que dichas pruebas no reflejan la realidad financiera de la empresa, pero sin dar referencia alguna a la materialización efectiva del hecho imponible, obviando el deber de desentrañar la verdad material y concentrándose en aspectos secundarios y formales de la obligación tributaria, limitándose a rechazar, de plano, su recurso sin entrar en mayores consideraciones más allá de sopesar aspectos no solicitados, con una carencia argumentativa que impide apreciar si dicho fallo proviene de una aplicación racional y razonable del derecho por parte de dichos jueces;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el recurso contencioso

tributario interpuesto por la actual recurrente, y por vía de consecuencia, confirmar la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), el Tribunal Superior Administrativo estableció las razones siguientes: “que de las pruebas aportadas y de los alegatos de las partes ha quedado demostrado que el recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias por renta no declaradas por la suma de RD\$7,683,240.56, como resultado de la aplicación de la tasa efectiva para ese tipo de actividad que es de un 2.19% de donde se evidencian los ajustes practicados a las declaraciones juradas del período fiscal 2011, al no cumplir el recurrente con su deber formal establecido en la ley, ya que las pruebas aportadas no reflejan la realidad financiera de la empresa Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., al no haber depositado los registros establecidos en la norma general 02-2010; en esa tesitura, esta Tercera Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por la parte recurrente, tuvo a bien advertir, que no encuentra depositada en este expediente documentación que refuerce las referidas pretensiones de la parte recurrente, toda vez que esta se limitó a depositar la referida resolución de reconsideración, conjuntamente con su escrito inicial, y conjuntamente con su escrito de réplica una serie de documentos en los que no se puede verificar si fueron depositados ante la DGII, por lo que los mismos no pueden ser tomados en cuenta para demostrar que las impugnaciones realizadas por la administración tributaria no se corresponde con las normas tributarias vigentes. En ese tenor y en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Tercera Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración número 513-2015, de fecha 19/05/2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por los motivos expuestos”;

Considerando, que el examen de estas motivaciones pone de manifiesto que, contrario a lo que ha sido alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo abordó debidamente el punto que fuera controvertido ante dichos jueces como lo era “si la decisión impugnada realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa”; siendo esto lo que era precisamente discutido por la parte hoy recurrente según se desprende de sus alegatos que fueron recogidos en dicha sentencia, por tanto, al examinar el recurso con este alcance dichos jueces no incurrieron en el alegado vicio de desnaturalización ni calificación errónea de los hechos, sino que por el contrario conocieron dichos hechos con el mismo alcance y sentido con que fueron controvertidos por las partes, lo que descarta la desnaturalización invocada por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos, al limitarse a establecer que las pruebas aportadas no reflejan su realidad financiera, pero sin que dichos jueces establecieran las razones que los llevaron a entender que dichas pruebas no tenían el peso necesario para apoyar sus pretensiones, al examinar la sentencia impugnada se advierte que esta no fue la única razón en que se apoyó el Tribunal Superior Administrativo para proceder a validar el Acto de determinación de Oficio practicado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y es que en dicha sentencia se expresa que pudieron comprobar, del examen de los elementos aportados, que la hoy recurrente no declaró correctamente su obligación tributaria correspondiente al período fiscal 2011, lo que fue determinado por la autoridad fiscal al examinar los documentos y registros contables de la hoy recurrente, los que presentaban incongruencias e incorrecciones que condujeron a que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), los descartara, y que en consecuencia, procediera a determinar de oficio la renta gravada al no existir elementos ciertos de acuerdo a estos registros contables que pudieran avalar que dichas partidas fueron registradas correctamente de acuerdo a la realidad fiscal de dicha empresa;

Considerando, que por tanto, una vez que los Jueces del tribunal a-quo se percataron de estos hechos y de que la hoy recurrente no aportó, ante dicho plenario, ningún otro elemento probatorio que pudiera formar la convicción de estos magistrados, en sentido, contrario a lo que fuera determinado por la hoy recurrida a través de su facultad de determinación en la que comprobó ingresos que no fueron declarados por la hoy recurrente, como era su deber, resulta atinado que los jueces del Tribunal a-quo concluyeran en el sentido que consta en su sentencia, validando esta actuación de la administración, ya que no basta que los contribuyentes lleven sus registros contables y

de que los mismos pudieran ser presentados ante la Administracin en caso de ser requeridos por esta, como ocurri en la especie segn lo alegado por la recurrente, puesto que es el propio Cdigo Tributario en su artculo 66 que faculta a la Administracin para descartar los registros contables irregulares que no merezca fe y la habilita para que en este caso pueda practicar la determinacin de oficio que fue lo que hizo la hoy recurrida, sin que, tal como lo explican dichos jueces en su sentencia, fueran aportados elementos probatorios que pudieran derrotar dicha determinacin, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente, los jueces del Tribunal a quo dictaron una sentencia con razones suficientes y pertinentes que legitiman esta decisin y por tanto, se rechazan los medios examinados as como el presente recurso al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artculo 176, prrafo V) del Cdigo Tributario, en el recurso de casacin en esta materia no hay condenacin en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Recuperadora de Bateras Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenacin en costas.

As ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Repblica, en su audiencia pblica del 21 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin.

(Firmados).-Manuel Ramn Herrera Carbuccia.-Edgar Hernndez Mejía.- Robert C. Placencia -lvarez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pblica del día, mes y ao en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.